



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE FUENSALIDA

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2016, acordó la aprobación inicial del Reglamento de vertidos y uso de la red municipal de alcantarillado de Fuensalida.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles, en las dependencias de la Secretaría Municipal, publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia número 68 de fecha 23 de marzo de 2016. Durante el periodo de exposición pública indicado, que se inició el día 26 de marzo de 2016 y terminó el 29 de abril de 2016, no se registró reclamación alguna contra la aprobación del citado expediente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local se entiende definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 49.c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace pública la aprobación definitiva, señalándose que hasta que no se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, no entrará en vigor. El texto íntegro del Reglamento es el siguiente:

REGLAMENTO DE VERTIDOS Y USO DE LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO DE FUENSALIDA

Preambulo.

La vigente Constitución española de 27 de diciembre de 1978, dispone, declara y proclama, a lo largo de su articulado la configuración de los Municipios como Administraciones públicas integrantes de la Organización Territorial del Estado al tiempo que afirma su autonomía en la gestión de aquellos intereses que le son propios. Autonomía que debe partir de la suficiencia de sus Haciendas, integradas por los recursos previstos en el artículo 142 del texto fundamental.

Al amparo de la autonomía municipal proclamada constitucionalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, determina, en su Título II, Capítulo III el ámbito competencial en que el Municipio, en el ejercicio de la gestión de sus propios intereses, puede promover toda clase de actividades a fin de satisfacer y proteger el interés público. En el mencionado ámbito queda incluida, en los términos de la legislación estatal y autonómica, y el supuesto del Municipio de Fuensalida, la protección del medio ambiente, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y protección de la salubridad pública, pudiendo ejercer actividades complementarias a las propias de otras Administraciones públicas en materia de sanidad y protección del medio ambiente, entre otras.

El presente Reglamento pretende unificar el procedimiento regulador del ejercicio de las competencias en materia de herramientas de intervención ambiental y tratamiento de aguas residuales por la repercusión que, en su conjunto, tienen respecto de la salubridad humana, el medio ambiente y la protección del interés público.

La aparición del presente Reglamento viene aconsejada por la necesidad de asegurar un buen funcionamiento de las estaciones depuradoras, la correcta conservación de la red general de saneamiento así como el cumplimiento de la normativa existente en materia de medio ambiente y tratamiento de aguas residuales, de la que forma parte la Directiva 91/271 del Consejo de la Comunidades Europeas al amparo del Acta de Adhesión de España a las mismas.

Asimismo, también hay que tener en cuenta la introducción de la nueva directiva 2000/60/CEE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, introducida por el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, así como las nuevas modificaciones realizadas al Reglamento del Dominio Público Hidráulico en relación con las autorizaciones de vertido y desbordamiento de los sistemas de saneamiento por lluvias.

Este Reglamento municipal pretende establecer la obligatoriedad del uso del alcantarillado para la evacuación de aguas residuales provenientes de establecimientos e instalaciones industriales y mercantiles ubicadas en este término municipal, así como las normas de utilización de las redes separativas para el drenaje de las aguas pluviales. De esta obligación y del cumplimiento de la Regulación vigente en materia de vertidos a los cauces públicos o red general se deduce la obligación de depurar los efluentes y/o bien de conducirlos hasta las correspondientes Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, así como las obligaciones de controlar las fugas, derrames y contaminación de las aguas pluviales.

En esta Regulación municipal aparece el concepto de "Autorización de Vertido", que es necesario para cualquier actividad industrial, mercantil, ya existente, de nueva creación o de modificación de las existentes, y cuya concesión es simultánea a la de la herramienta de intervención ambiental de Actividades, calificadas o no, por parte del Ilmo. Ayuntamiento de Fuensalida.

El presente Reglamento se encuentra estructurada en cuatro Títulos, dos Disposiciones Adicionales, una Transitoria, una Norma complementaria y cinco Anexos.



El Título I, bajo el epígrafe de “Disposiciones Generales”, establece no sólo el objetivo básico de protección de cauces públicos y estaciones depuradoras, sino también el elenco de sujetos pasivos obligados por su vigencia, las características de uso de la red general y el procedimiento administrativo de concesión del permiso de vertido, inherente al propio de la licencia de actividad al incorporarse aquél como condición particular de la autorización administrativa, lo que repercute notablemente en el régimen disciplinario.

El Título II, bajo el epígrafe “Condiciones de los vertidos”, parte de la diferenciación entre los vertidos prohibidos, a los que les está impedido el uso de la red general de alcantarillado, y los vertidos tolerados que, dentro de ciertos parámetros, pueden ser vertidos a la red. Se hace necesario en este Reglamento regular, siquiera mínimamente, algunas condiciones de uso de la red y vertidos de cubas, a fin de salvaguardar la Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.) y el medio natural, así como obligar a los usuarios a la colocación, en sus actividades, de instalaciones de pretratamiento siempre que las mismas se consideren necesarias por el Excmo. Ayuntamiento de Fuensalida.

El Título III, bajo el epígrafe “Control de los vertidos”, muestra el conjunto de actuaciones administrativas “a priori” y “a posteriori” de control y fiscalización de las condiciones de uso e instalaciones de pretratamiento a fin de preservar los bienes públicos afectados, la salubridad pública en general y el cumplimiento de las determinaciones del presente Reglamento.

Por último, el Título IV, bajo el epígrafe “Régimen Disciplinario”, trata de regular, a partir de las necesarias obligaciones del usuario de la red general, el conjunto de infracciones administrativas, clasificadas en leves, graves y muy graves, en que puede incurrir el sujeto pasivo responsable. Se prevé la aplicación de medidas cautelares a fin de preservar el interés público en tanto en cuanto se resuelve el correspondiente expediente sancionador. Expediente que será tramitado en relación directa con la naturaleza de la infracción, diferenciándose un procedimiento contradictorio sumario para la imposición de sanciones por infracciones leves, y el procedimiento propio de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio 1958 para la tramitación de sanciones por la presunta comisión de infracciones graves y muy graves.

En relación con el sistema de sanciones administrativas previstas se diferencian entre la puramente económica, las suspensiones de licencias y el cierre de instalaciones, a partir de la consideración del permiso de vertido como condición particular inherente de la licencia de actividad mercantil o industrial.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objetivos.

De acuerdo con la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea de 21 de mayo de 1991 en su artículo 11 se establecen los siguientes objetivos:

Definir las condiciones técnicas-sanitarias de los vertidos a la red de saneamiento en el término municipal de Fuensalida.

Preservar los cauces públicos, estaciones depuradoras y de bombeo y todas aquellas instalaciones pertenecientes a la red de saneamiento.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento es de aplicación en todo el término municipal de Fuensalida, pudiendo extenderse este ámbito, por acuerdo expreso entre aquellos entes locales que se constituyan en mancomunidades, con el objeto de aplicar el contenido del presente Reglamento.

2. Quedan sometidos a las prescripciones de este Reglamento todos los vertidos, tanto de naturaleza doméstica, comercial o industrial que efectúen por cualquier usuario a la red de alcantarillado municipal, sea cual fuere la técnica utilizada.

3. Quedan excluidos de ámbito de aplicación del presente Reglamento los vertidos radioactivos, a los que les será de aplicación la normativa específica sobre la materia.

4. Este Reglamento, sin embargo, no es de aplicación a los vertidos directos a cauce público, a los vertidos directos a mar, ni a los indirectos que no se efectúan a la red de alcantarillado.

5. Este Reglamento también es de aplicación a todas las personas físicas y jurídicas que pretendan ubicar establecimientos e instalaciones industriales y mercantiles, cualquiera que sea su uso o actividad, siempre que se encuentren incluidas en el Nomenclátor de actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre o normativa que en un futuro lo sustituya, independientemente de la utilización, o no, de la red de alcantarillado municipal, para cada uno de los posibles tipos de aguas residuales generadas.

6. Asimismo este Reglamento también pretende regular las condiciones de conexión a la red municipal de alcantarillado y red separativa de aguas pluviales por parte de los usuarios, así como las normas de uso de cada una de ellas.

CAPÍTULO II: USO DEL ALCANTARILLADO

Artículo 3.- Uso obligatorio.

1. Todas las edificaciones, establecimientos, actividades e instalaciones a que hace referencia el artículo 2, deberán hacer uso de la red de alcantarillado municipal, atendiéndose a las siguientes condiciones:

a) Uso obligatorio, siempre que el planeamiento urbanístico lo permita, ya sea con carácter definitivo o bien provisional, cuando la red de alcantarillado esté a menos de doscientos (200) metros de la edificación



y sea factible la conexión a la misma a través de viales de uso público o privado. Esta distancia se medirá desde el punto de la edificación más cercano a la red de alcantarillado, siguiendo la alineación de los viales afectados, conforme a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana o instrucciones urbanísticas que lo desarrollen, vigente en la ciudad de Fuensalida. Los costos de dichas obras serán atribuibles a los propietarios afectados.

b) Cuando la distancia sea superior a doscientos (200) metros, no se autorizará la construcción o apertura de la instalación salvo presentación, según criterio de los Técnicos Municipales, de un proyecto de desagüe, redactado por Técnico competente, aprobado por el Ayuntamiento de Fuensalida, conjuntamente con la actividad a que se destine aquel, siempre que el planeamiento urbanístico lo permita.

2. Asimismo se podrán autorizar la realización de actividades cuyos vertidos se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el Dominio Público Hidráulico, siempre que cumplan con la legislación vigente de carácter estatal o autonómico y obtengan la autorización administrativa correspondiente de la Administración Hidráulica competente. Se entenderá entonces que se dispone de Dispensa de la autorización de Vertido, y así se reflejará en la correspondiente resolución.

3. Excepcionalmente, se autorizarán actividades con vertidos que evacuen en fosas herméticas o depósitos de almacenamiento temporal cuando se acredite su infiltrabilidad y se disponga de un contrato con empresa de evacuación y gestión de aguas residuales, o bien se garantice dicha evacuación, mediante la correspondiente autorización, a la Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.). Se entenderá entonces que se dispone de Dispensa de la autorización de Vertido, y así se reflejará en la correspondiente resolución.

4. Si no fuere posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente Reglamento para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante las mejores técnicas disponibles, habrá el interesado de desistir en la actividad que las producen o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de las obras o instalaciones precisas, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público o planta depuradora, se almacenen y evacuen mediante medios a planta centralizada, otro tipo de planta especial o depósito de seguridad que garanticen un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente.

Artículo 4.- Acometidas.

1. Se define la acometida como la instalación de alcantarillado que une la red interior de un edificio o instalación a la red pública de alcantarillado. La acometida discurre desde la arqueta instalada en línea de fachada hasta el pozo de registro más cercano de la red de alcantarillado. La forma, características técnicas y dimensiones vienen definidas en el anexo II del presente Reglamento.

2. Las acometidas se conectarán por gravedad a la alcantarilla municipal correspondiente. En el caso de que el nivel de desagüe particular no permita la conexión por gravedad el propietario de la finca queda obligado a realizar la elevación de aguas pertinente a su costa hasta alcanzar la cota de conexión.

3. La construcción, limpieza y reparación de las acometidas particulares se realizará por sus propietarios a su costo. En el caso que sea necesaria la apertura de zanjas en vía pública se deberá obtener la correspondiente licencia urbanística.

4. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por el hecho de que las aguas circulantes por la red pública de alcantarillado pudieran penetrar a los edificios a través de las acometidas particulares. Los propietarios de los edificios deberán prever esta eventualidad, disponiendo de las cotas necesarias o, en su caso, instalando los sistemas antirretorno adecuados.

5. En el caso de que la red de alcantarillado sea del tipo separativo (red de aguas residuales independiente de la red de drenaje de pluviales) el propietario queda obligado a disponer de dos acometidas independientes, una para el vertido de aguas residuales y otra para las pluviales que se recojan en el edificio o parcela, ejecutadas ambas de acuerdo con el anexo 2 del presente Reglamento. El presente precepto sólo resultará exigible a aquellas licencias urbanísticas que se soliciten con posterioridad a la construcción del alcantarillado separativo de la zona.

Artículo 5.- Condiciones de uso.

1. Para el uso del alcantarillado será imprescindible disponer de Autorización de vertido, según se establece en el artículo 7 del presente Reglamento.

2. La red general de Alcantarillado donde se deseen verter las aguas residuales deberá estar en servicio.

3. Previo al vertido de aguas residuales industriales será imprescindible la instalación y el uso adecuado de los elementos de depuración, evacuación y control necesarios para que el efluente de salida sea adecuado al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y las condiciones de uso particulares que se establezcan en la autorización de vertido, ateniéndose a las condiciones del Capítulo 4 del presente Reglamento.

4. Uso de la red separativa de aguas pluviales.

a) Las conexiones a dicha red de pluviales se realizarán según se establece en el anexo II del Reglamento Municipal de Vertidos.

b) No se permitirá la realización de ningún tipo de vertido de aguas, residuales o no, a la red separativa municipal de aguas pluviales. Solamente se aceptará el drenaje de las aguas de lluvia recogidas en su propiedad y exclusivamente mientras se produzcan las mismas.



c) Está totalmente prohibido el desarrollo de actividades o acopios de materias lixiviables o arrastrables de forma que puedan contaminar las aguas de lluvia.

d) Asimismo y en los mismos términos que los puntos anteriores de este apartado, queda totalmente prohibido la realización de vertidos de cualquier tipo a la vía pública.

Artículo 6.- Solicitud de autorización de vertido.

1. Para hacer uso de la red de alcantarillado se deberá disponer de autorización de vertido por parte del Ayuntamiento.

2. En el caso de domicilios la autorización de vertido se entenderá implícita en la cedula de habitabilidad.

3. En el caso de actividades sujetas únicamente a comunicación ambiental la autorización de vertido se entenderá implícita en la comunicación ambiental previa, si se adjunta la totalidad de documentos requeridos, siempre y cuando se disponga de suministro municipal de agua potable y servicio de alcantarillado.

4. En cualquier caso los titulares de los establecimientos industriales, mercantiles o comerciales, que desarrollen o pretendan desarrollar las actividades como las que se especifica en el Artículo 2.5 de este Reglamento deberán solicitar, tramitar y obtener una autorización de vertido para el uso de la red municipal de alcantarillado, debiendo aportar como mínimo la información que a continuación se relaciona:

a) Solicitud del titular de la actividad, con los datos requeridos en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

b) Declaración de vertido que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

(1) Descripción de la actividad a desarrollar, así como plano de situación del establecimiento, a escala 1/2000 referido al P.G.O.U. vigente.

(2) Datos sobre el abastecimiento de agua, procedencia, concesiones y tratamientos previos, caudales y/o volúmenes.

(3) Datos sobre los usos del agua y las características cualitativas y cuantitativas de las aguas residuales generadas en cada uno de los usos, con especificación de las materias primas y auxiliares o productos semielaborados, consumidos o empleados.

(4) Descripción de las medidas correctoras de vertidos y plan de autocontrol.

(5) Datos relativos a la acumulación y gestión de residuos líquidos o aguas residuales que no se vayan a verter a la red de alcantarillado.

(6) Diagramas del flujo general del agua en el establecimiento, así como planos en planta o proyectos de las redes de alcantarillado interiores y de las instalaciones de pretratamiento.

(7) Descripción de la gestión de las aguas pluviales, así como planos en planta o proyectos de las redes separativas de aguas pluviales interiores con detalle de sus puntos de captación y cuantificación de la superficie de recogida.

(8) Planos de detalle de obras de conexión a las redes municipales y demás dispositivos necesarios según se establece en el anexo II del presente Reglamento.

(9) Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes y descargas al alcantarillado de productos líquidos del proceso industrial o del desarrollo de la Actividad, incluyendo el Plan de Emergencia

(10) Cualquier otro documento que en un momento dado pueda considerarse necesario u oportuno por el Ayuntamiento de Fuensalida.

Artículo 7. Autorización de vertido.

1. Titularidad. La autorización del vertido la concederá el Ayuntamiento previa presentación de la correspondiente solicitud de vertido. Dicha autorización se otorgará a nombre de la persona física o jurídica que solicitó la Autorización y para la actividad en las condiciones indicadas en dicha solicitud.

2. Instrumento de intervención ambiental. La concesión de autorizaciones de vertido a la red de alcantarillado estará condicionada por la comunicación u obtención del instrumento de intervención ambiental para la actividad de que se trate, salvo los casos determinados en el artículo 6.2 y 6.3 en los cuales se considerará implícita. Para ello, los proyectos de instalación de actividades en las que exista un proceso de transformación industrial deberán incluir un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas para que las aguas a verter al alcantarillado cumplan con lo establecido en este Reglamento.

3. Dispensa de la autorización de vertido. En los supuestos que se establecen en los párrafos segundo, tercero o cuarto del artículo 3 del presente Reglamento no se eximirá al titular de la actividad de tramitar y obtener resolución favorable de Dispensa de la autorización.

4. Exenciones. Se podrán eximir de obtener autorización de vertido a aquellas actividades que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Dispone de servicio de alcantarillado.

Se va a abastecer de agua de suministro municipal exclusivamente.

No se va a generar aguas residuales distintas a las asimilables a domésticas.

No se realiza ningún proceso que necesite de pretatamiento mínimo según el anexo V del presente Reglamento.

No se manipula, ni almacena ninguna sustancia o producto que, en caso de derrame o accidente, sea susceptible de contaminar los cursos de agua o incumplir los niveles y parámetros contaminantes indicados en este Reglamento.



Sobre estos aspectos se deberá hacer mención expresa en el correspondiente proyecto de actividad, así como solicitar la exención de la autorización mediante el formato que se adjunta en el anexo I de este Reglamento.

5. Iniciación del procedimiento. El procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará cuando se presente en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud que deberá contener todos los datos requeridos en el artículo 6, según modelos de solicitud y declaración de vertidos que se establecen en el anexo I del presente Reglamento.

6. Subsanación. Por los servicios técnicos municipales o empresa contratista se comprobará si la documentación es suficiente, coherente con el instrumento de intervención ambiental de la actividad para la que se solicita y si se ajusta a los requisitos del presente Reglamento, en caso contrario se requerirá al interesado para que, en el plazo de entre diez y veinte días, subsane o complete, apercibiéndole de que, si no lo hace, se entenderá por desistido en su solicitud.

7. Informe sobre la solicitud y propuesta de condicionado. Transcurrido el plazo de subsanación, en su caso, los servicios técnicos municipales o empresa contratista emitirán, en un plazo de treinta días, informe sobre la procedencia del vertido solicitado, pronunciándose sobre su condicionado. Si del informe se desprende la improcedencia del vertido, el Ayuntamiento denegará la autorización dictando resolución motivada, previa audiencia del solicitante, o bien requerirá a éste para que introduzca las correcciones oportunas en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya introducido las correcciones requeridas, el Ayuntamiento denegará la autorización.

8. Resolución. El Ayuntamiento dictará resolución expresa sobre las solicitudes de autorización de vertido en un plazo máximo de seis meses a contar desde el inicio de procedimiento. Este plazo quedará suspendido desde que se requiera al interesado la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos hasta que éste los presente en el Ayuntamiento. Transcurrido el plazo señalado en el plazo anterior sin que se haya dictado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo sin perjuicio de la obligación del Ayuntamiento de resolver de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9. Ejecución de obras o instalaciones. Si el condicionado de la autorización comporta la ejecución de obras o instalaciones, la autorización no producirá plenos efectos jurídicos hasta que el Ayuntamiento apruebe el acta de reconocimiento final favorable de aquellas.

10. Vigencia. La autorización de vertido tendrá un plazo máximo de vigencia de cinco años en el caso de licencias ambientales y de cuatro en autorizaciones ambientales integradas, entendiéndose renovadas tácitamente por iguales períodos temporales, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas exigibles en cada momento; en caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo establecido en los párrafos 11, 12 y 13 del presente artículo. A los efectos de renovación, seis meses antes de finalizar el plazo, los titulares de autorizaciones de vertido de aguas industriales quedan obligados a justificar el proceso, tratamiento, volumen y calidad de las aguas, mediante la presentación de certificaciones emitidas por una entidad colaboradora de la Administración Hidráulica legalmente acreditada, según la Orden Ministerial MAM/985/2006 (en adelante Entidad Colaboradora).

11. Revisión de las autorizaciones. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, es obligación del titular de la autorización de vertido comunicar al Ayuntamiento cualquier circunstancia que implique una variación de las características cuantitativas y/o cualitativas del vertido y/o la gestión de los mismos, procediéndose a la revisión de las autorizaciones concedidas siempre y cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se produzcan cambios o modificaciones en el proceso industrial o en el desarrollo de la actividad que supongan modificaciones en el caudal o características físico-químicas de las aguas vertidas en un 15%.

b) Cuando se modifiquen los límites de vertido del presente Reglamento.

c) Cuando se produzcan modificaciones en los planteamientos de seguridad.

d) Cuando se hayan alterado sustancialmente las circunstancias concurrentes en el momento de su otorgamiento, o cuando se hayan sobrevenido otras que justificasen la denegación de las autorizaciones o su otorgamiento en condiciones distintas.

e) Cuando la carga contaminante vertida por las actividades respecto al total tratado por el sistema de alcantarillado sea significativa y dificulte el tratamiento en las condiciones adecuadas.

Mediante resolución motivada y previa audiencia al interesado, el Ayuntamiento acordará la modificación del condicionado de la autorización que resulte adecuado y pertinente a consecuencia de la revisión practicada de acuerdo con lo establecido en el presente apartado.

La revisión de la autorización no dará lugar a indemnización.

12. Control de las autorizaciones de vertido. Con independencia de los autocontroles impuestos en el condicionado de la autorización, el Ayuntamiento a través de sus servicios técnicos o empresa en quien delegue podrá efectuar cuantos análisis, inspecciones y comprobaciones estime oportuno al objeto de comprobar el cumplimiento de la autorización de vertido.

13. Normas de actuación. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la autorización, el Ayuntamiento podrá iniciar las siguientes actuaciones y procedimientos:



a) Requerir al titular de la actividad para que proceda en el plazo máximo de un mes a solicitar la correspondiente autorización estableciendo, en su caso, las medidas cautelares en un plazo determinado.

b) Incoar un procedimiento sancionador.

c) Iniciar un procedimiento de revocación de la autorización de vertido, cuando la hubiera, en los casos de incumplimiento de alguna de sus condiciones.

d) Cuando la autorización de vertido se hubiera incluido en la autorización ambiental integrada, a la que se refiere la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Ayuntamiento comunicará a la Comunidad Autónoma, a efectos de su cumplimiento, la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante.

14. Revocación de las autorizaciones de vertido. Sin que ello genere ningún derecho de indemnización, y previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que le fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la autorización de vertido mediante resolución motivada en los siguientes supuestos:

a) Por revocación del instrumento de intervención ambiental que permita el desarrollo de la actividad.

b) Por incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Reglamento o con carácter general, o de las fijadas con carácter particular en la correspondiente autorización de vertido.

c) Como medida aparejada a una sanción impuesta de conformidad con las previsiones del Capítulo IX de este Reglamento.

d) Por incumplimiento de los requerimientos efectuados para la adecuación del vertido a las condiciones establecidas.

e) A instancia de la Administración ambiental cuando concurra una causa legal que justifique la revocación.

En cualquier caso, la revocación de la autorización de vertido se resolverá con audiencia previa del interesado.

15. Legalización de vertidos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 14.b de este artículo el Ayuntamiento requerirá al titular del vertido para que formule solicitud de autorización de vertido de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, en el plazo de un mes. Si fuera preciso adoptar medidas cautelares, el requerimiento lo será también para la realización de éstas en un plazo determinado en cada caso. En el caso de que el titular no atienda el requerimiento para solicitar la autorización o para realizar las medidas cautelares impuestas, el Ayuntamiento acordará sin más trámite el archivo de las actuaciones para la legalización del vertido, sin perjuicio de iniciar el correspondiente expediente sancionador.

16. Supuestos de suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias y previo informe de los servicios técnicos municipales y audiencia al interesado, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar procedente adoptar medidas más precisas para su corrección, que serán por cuenta del titular, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los vertidos.

TÍTULO II: CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

CAPÍTULO III: VERTIDOS PROHIBIDOS Y TOLERADOS. LIMITACIONES

Artículo 8.- Vertidos prohibidos.

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de Alcantarillado los siguientes productos:

a) Vertido directa o indirectamente de sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera del Alcantarillado con concentraciones superiores a:

Sustancia	Concentración
Amoniaco	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cianuro de hidrógeno	5 p.p.m.
Cloro	1 p.p.m.
Dióxido de azufre	10 p.p.m.
Dióxido de carbono	5000 p.p.m.
Monóxido de carbono	100 p.p.m.
Sulfuro de hidrógeno	10 p.p.m.

b) Materias sólidas o viscosas en cantidades o dimensiones que, por ellas mismas o interacción con otras produzcan obstrucciones que dificulten su funcionamiento o los trabajos de su conservación o de su mantenimiento.

c) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua.

d) Combustibles o inflamables, como gasolina, nafta, gasoil, petróleo, benceno, tolueno, xilenos o similares.



- e) Vertidos de grasas o aceites minerales, sintéticos, animales o vegetales.
- f) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas como el carburo cálcico, bromatos, cloratos, hidruros, percloratos, peróxidos, etcétera.
- g) Gases o vapores combustibles inflamables, explosivos o tóxicos o procedentes de motores de explosión o combustión.
- h) Materias que por razón de su naturaleza, propiedades y cantidad ya sea por ellas mismas o por interacción con otras, originen o puedan originar:
 - i) Algún tipo de molestia pública.
 - ii) La formación de mezclas inflamables o explosivas con el aire.
 - iii) La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
- i) Materias que puedan, por ellas solas o al reaccionar con otras, originar procesos de deterioro a la red de alcantarillado.
- j) Materias de carácter radioactivo en cualquiera de sus formas.
- k) Residuos industriales o comerciales que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales.
- l) No se admitirán efluentes de dilaceración procedentes de equipos de trituración domésticos o industriales de compuestos orgánicos.
- m) No se permitirán las aguas de dilución.
- n) Vertidos concentrados de procesos de galvanizado o ácidos concentrados de tratamiento de metales.
- o) Aguas residuales con materias colorantes u odorantes que por su coloración u olor puedan causar alerta social, sean o no eliminables por los sistemas de depuración.
- p) Fármacos, medicamentos y drogas, así como los residuos sanitarios.
- q) Residuos procedentes de explotaciones pecuarias, agrícolas y ganaderas.
- r) Caldos o líquidos residuales procedentes de tratamientos fitosanitarios o del control de plagas en salud pública.
- s) Todos los residuos procedentes del sector cárnico con material especificado de riesgo.
- t) Residuos procedentes de sistemas de pretratamiento o de tratamiento de aguas residuales, sean cuales sean sus características.
- u) Con carácter general queda prohibido el vertido de cualquier residuo líquido, semilíquido o sólido.

Artículo 9.- Vertidos tolerados.

1. Sin que deba entenderse como una relación de carácter limitativo, se permitirán los vertidos que contengan, como máximo, las características o concentraciones que se establecen en la tabla de este artículo, según los tipos que se definen en el anexo III del presente Reglamento.
2. Estas limitaciones se han establecido en atención a:
 - a) La capacidad del sistema de saneamiento municipal.
 - b) El cumplimiento de los límites de vertido según se establece en la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - c) Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.
 - d) Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
 - e) Y, al cumplimiento de la Autorización de vertido que, el Ayuntamiento de Fuensalida o comunidad de usuarios de vertido a la que pertenezca, como titular de la misma, disponga para la realización del vertido directo al Dominio Público Hidráulico.
3. Valores límites de emisión para sustancias y parámetros tratables en la estación municipal depuradora de aguas residuales:

TABLA 1

Parámetro	Valor límite de emisión		Unidades
	Tipo A	Tipo B	
pH	5.5 – 9	5.5 – 9	u. de pH
Conductividad a 25°C	3000	5000	µS/cm
Temperatura	40	50	°C
Materia en suspensión	500	1000	mg/l
Materia sedimentable a 60 min.	15	20	ml/l
DQO	1000	1500	mg/l
DBO5	500	1000	mg/l
Aceites y grasas	100	150	mg/l
Nitrógeno amoniacal (N-NH4)	20	85	mg/l
Fósforo total	15	50	mg/l
Sulfuros	2	5	mg/l



4. Valores límite de emisión para sustancias difícilmente tratables en la estación municipal depuradora de aguas residuales:

TABLA II

Parámetro	Valor límite de emisión		Unidades
	Tipo A	Tipo B	
Toxicidad	15	30	U.T.
Color	Inapreciable a dilución 1:40	Inapreciable a dilución 1:40	No aplicable
Detergentes	6	10	mg/l
Cloruros	800	800	mg/l
Sulfitos	2	2	mg/l
Sulfatos	1000	1000	mg/l
Aluminio total	10	20	mg/l
Bario total	10	20	mg/l
Boro total	3	3	mg/l
Estaño total	5	10	mg/l
Hierro total	5	10	mg/l
Manganeso total	5	10	mg/l
Fenoles totales	2	2	mg/l

5. Valores límite de emisión para sustancias peligrosas:

TABLA III

Parámetro	Valor límite de emisión		Unidades
	Tipo A	Tipo B	
Pesticidas	0.1	0.5	mg/l
Hidrocarburos Halogenados	1	2	mg/l
Arsénico total	1	1	mg/l
Cadmio total	0.5	0.5	mg/l
Cobre total	1	3	mg/l
Cromo III total	2	2	mg/l
Cromo VI	0.5	0.5	mg/l
Cromo total	3	3	mg/l
Mercurio total	0.01	0.05	mg/l
Níquel total	5	10	mg/l
Plomo total	0.5	1	mg/l
Selenio total	0.5	1	mg/l
Zinc total	5	10	mg/l
Cianuros	0.5	0.5	mg/l
Fluoruros	12	15	mg/l
Σ de metales: Al + Cr + Cu + Ni + Zn	15	15	mg/l

6. La metodología analítica a utilizar en los ensayos a realizar para determinar el cumplimiento de los límites de emisión serán los que se establecen en la ORDEN MAM/3207/2006, de 25 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción técnica complementaria MMA-EECC-1/06, determinaciones químicas y microbiológicas para el análisis de las aguas, y en un laboratorio acreditado como entidad colaboradora y, en su defecto conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER" en su última edición.

7. La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de agua residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia *Vibrio fischeri* (antes *Photobacterium phosphoreum*), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.



8. En los condicionados de las autorizaciones de vertido se podrán imponer condiciones más restrictivas a las que se definen en el presente artículo por razones justificadas, que deberán constar en el expediente de autorización.

9. Asimismo si cualquier industria vierte valores o sustancias que se consideren perjudiciales y no han sido indicados en las relaciones de los artículos precedentes, podrán limitarse en la medida que así lo estimen los Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Fuensalida.

10. Únicamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas en las tablas I y II del presente artículo, siempre y cuando se acredite y se justifique debidamente que se están utilizando las mejores técnicas disponibles, económicamente viables, en cuanto a tratamiento del vertido y que no se pueden producir molestias ni efectos perjudiciales en los sistemas de saneamiento de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas o regeneradas y los residuos producidos en las estaciones depuradoras municipales, debiendo contar en todo caso con el visto bueno de la entidad gestora de la estación depuradora quien fijaría los nuevos límites, así como los plazos de revisión de los mismos.

11. La relación de características o concentraciones expresadas en las tablas anteriores, quedan sujetas a modificaciones cuando así lo estimen oportuno y necesario los Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Fuensalida y previa aprobación de las mismas por la Corporación Local.

Artículo 10.- Limitaciones de caudal.

Los caudales punta vertidos no podrán exceder del séxtuplo en un intervalo de quince minutos, o el cuádruplo en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertido. El Ayuntamiento podrá limitar el caudal máximo a valores inferiores en función del alcantarillado al que se vierta. Esta limitación vendrá indicada en la correspondiente Autorización de vertido.

Artículo 11.- Vertido mediante vehículos cisterna.

1. El objeto del presente es regularizar todos aquellos vertidos biodegradables realizados en las Estaciones depuradoras de Aguas Residuales mediante camiones cisterna o similares, procedentes de limpieza de redes de alcantarillado municipales, fosas sépticas y/o balsas de acumulación de éstas, que por su diseño o emplazamiento no están conectadas a la red general de alcantarillado y por tanto para su eliminación sea necesaria la evacuación por medio de camiones cisterna o similares.

2. La finalidad es proteger los sistemas de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a su capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

3. Para la realización de vertidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales mediante vehículos cisterna será necesario que, sin perjuicio de los permisos exigibles de conformidad con la legislación sectorial aplicable, el titular del vertido obtenga autorización otorgada por el Ayuntamiento de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 7 de este Reglamento.

4. Asimismo el vertido que tenga que realizarse mediante vehículos cisterna deberá respetar las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

5. No obstante, lo establecido en el apartado anterior, los vertidos procedentes de fosas sépticas de origen sanitario o de las limpiezas de los sistemas públicos de alcantarillado, realizados mediante camiones cisterna, no estarán sometidos a las limitaciones en cuanto a los parámetros: DQO, DBO, materia en suspensión, sulfitos y sulfuros, siempre y cuando sea acreditada adecuadamente su procedencia.

6. Pese a lo establecido en el párrafo anterior, la Autorización estará condicionado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de las características de las aguas residuales, encaminadas en todo caso a la no perturbación de los sistemas de depuración de aguas residuales y al cumplimiento de los requisitos de calidad del agua depurada exigibles en cada momento, contando en todos los casos con el visto bueno del Jefe de Planta.

7. Así, en relación con el párrafo anterior las condiciones especificadas en el presente artículo, estarán sujetas a modificaciones propuestas por los Técnicos encargados de la misma o entidad gestora de la planta depuradora cuando así lo estimen necesario para conseguir un correcto funcionamiento de la Planta, y acordadas por el Ayuntamiento de Fuensalida.

CAPÍTULO IV: INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 12.- Condiciones.

1. En aquellos vertidos que se precisen de la realización de obras o instalaciones de pretratamiento para cumplir con los requisitos indicados en el presente Reglamento se presentará junto con la declaración de vertido, el correspondiente proyecto redactado por Técnico competente, en el que se acredite que las instalaciones proyectadas son suficientes y adecuadas para que las aguas residuales, una vez tratadas, cumplan con los valores límite de emisión.

2. Todos los gastos ocasionados por la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones de pretratamiento correrán a cargo de los usuarios. Por su parte el Ayuntamiento de Fuensalida tendrá acceso a estas instalaciones en todo momento, así como a todos aquellos datos y resultados obtenidos que estime oportunos.

3. En el anexo V, se establece una relación de pretratamientos según el tipo de industria, sin ser ésta exhaustiva ni excluyente. Las industrias no incluidas en la misma, deberán proponer el tratamiento adecuado, sin perjuicio de los que indiquen los servicios técnicos municipales del Ayuntamiento de Fuensalida.



4. Una vez ejecutadas las obras o instalaciones de depuración se deberá acompañar, junto con el certificado final de instalaciones, un informe de ensayo analítico, realizado por un laboratorio acreditado como entidad colaboradora de la administración hidráulica, en el que se acredite el cumplimiento de los valores límite de emisión para cada uno de los parámetros autorizados.

5. En aquellas instalaciones con grandes fluctuaciones de caudal y que sean potencialmente contaminadoras, así como en aquellas que se precisen instalaciones de pretratamiento, se deberá disponer de un aforo del caudal vertido, éste podrá ser del tipo que se describe en la arqueta de registro tipo B del anexo 2 del presente Reglamento, o cualquier mejor tecnología disponible para tal fin, asimismo, deberán realizar un autocontrol periódico de las características cualitativas y cuantitativas del vertido mediante una entidad colaboradora de los parámetros y en la periodicidad que finalmente se fijen en el condicionado de la autorización de vertido.

CAPÍTULO V: DESCARGAS ACCIDENTALES

Artículo 13.- Situación de emergencia.

1. Se entiende que hay una situación de emergencia cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los casos de un vertido o derrame fortuito que por sus características puedan dar lugar a un incumplimiento de los valores límites de emisión autorizados o que puedan dar lugar a episodios de contaminación y/o riesgos para las personas, el medio y/o el sistema de alcantarillado.

b) Aquellas que, por motivos ajenos al correcto funcionamiento de las instalaciones del usuario de la red de alcantarillado, se produzca una descarga peligrosa de vertidos líquidos, sólidos o gaseosos a la red de alcantarillado o que ésta se produzca al medio, a la vía pública o establecimientos colindantes.

c) Cuando se viertan a la red caudales que excedan del doble del máximo autorizado.

2. Ante una situación de emergencia el titular del vertido queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando en todo caso la vida e integridad de las personas, así como los bienes de terceros, la red de alcantarillado y/o red de pluviales, y el entorno natural.

3. Asimismo, ante una situación de emergencia, el responsable del vertido deberá notificar esta eventualidad a la estación depuradora de aguas residuales municipal inmediatamente y, en un plazo inferior a 7 días, deberá remitir un informe detallado de lo acaecido a los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. En dicho informe deben figurar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Nombre, identificación y ubicación de la empresa.

b) Caudal y materias vertidas.

c) Causa del accidente, hora y duración.

d) Medidas inmediatas adoptadas y medios empleados por el usuario.

e) Hora y forma en que se comunicó a la estación depuradora.

f) Propuesta de medidas correctoras a adoptar en previsión de que se produzcan situaciones similares.

g) Todos aquellos otros datos y precisiones que permitan una correcta interpretación del incidente y una adecuada valoración de sus consecuencias.

4. Todos los gastos ocasionados por una descarga accidental correrán a cargo del responsable del vertido.

5. En el caso de que los servicios técnicos municipales estimaran que no se han tomado, ni se van a tomar por parte del usuario, las medidas inmediatas necesarias, el Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente, si así se considera oportuno.

TÍTULO III: CONTROL DE VERTIDOS

CAPÍTULO VI: CONTROL DE VERTIDOS

Artículo 14.- Plan municipal de control de vertidos.

1. El Ayuntamiento o empresa en quien delegue ejercerá el control sobre las aguas residuales vertidas y circulantes por la red de alcantarillado municipal, mediante el Plan municipal de Control de Vertidos con el fin de:

a) Conocer la cantidad y calidad de las aguas residuales circulantes por la red de alcantarillado municipal y preservar las instalaciones municipales de saneamiento.

b) Determinar los orígenes de los vertidos contaminantes.

c) Adoptar las medidas correctoras contra el vertido de aguas residuales no autorizadas, que incumplan el condicionado de la autorización o las prescripciones de este Reglamento.

d) Conocer el grado de cumplimiento del presente Reglamento, así como cumplir con el condicionado de la autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico de la cual el Ayuntamiento es titular.

Artículo 15.- Inspección y vigilancia.

1. El Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos o empresa contratista, podrá efectuar cuantas inspecciones y comprobaciones estime oportunas al objeto de:

a) Determinar el cumplimiento de los valores límite de emisión.

b) Comprobación de las instalaciones de tratamiento, evacuación y control del vertido.

c) Comprobación del sistema de abastecimiento de aguas y las actividades contaminadoras de las mismas.



a) Verificar las condiciones establecidas en la Autorización de vertido.

b) Verificar el cumplimiento de aquellas obligaciones impuestas en este Reglamento.

2. Las inspecciones de las instalaciones de vertido podrán ser realizadas por el Ayuntamiento de Fuensalida cuando lo estime oportuno y sin previo aviso.

3. El responsable o titular deberá facilitar el acceso así como aquellos datos relacionados con el vertido que se estimen oportunos, y permitirá la utilización de los medios de autocontrol que disponga para chequear sus vertidos.

4. Asimismo, el responsable o titular de la actividad deberá informar al personal inspector de los posibles riesgos laborales existentes en las instalaciones a visitar, debiendo proceder por sus propios medios a la apertura de las arquetas de control e instalaciones que se precisara inspeccionar.

5. Al finalizar la inspección se levantará un acta, indicando las funciones realizadas, la fecha y hora, y las condiciones de trabajo en la actividad. Se firmará por el inspector y por el representante o responsable del vertido, haciendo constar las observaciones que estimen oportunas. En el supuesto de negativa por parte de éste último a la firma del acta, el Técnico-Inspector hará constar tal extracto en la misma a los efectos de incurrir en posible responsabilidad civil, administrativa o penal.

Artículo 16.- Procedimiento de toma de muestras.

1. Las actuaciones de toma de muestras y análisis con el fin de determinar el cumplimiento de los valores límite de emisión, en cuyos resultados deba fundamentarse alguna actuación administrativa, deberán respetar las garantías procedimentales que asisten a los responsables del vertido, tal y como se cita a continuación:

a) El personal encargado de realizar la toma de muestras se identificará ante el titular del vertido, o de la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.

b) La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el "representante". En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta.

c) La toma de muestra se realizará en la arqueta de control o registro antes de la conexión en el alcantarillado. En caso de no disponer de ésta, la muestra se tomará en el punto que el inspector considere más adecuado. En cualquier caso se hará constar en el acta el punto de toma de muestras.

d) La muestra se dividirá en dos fracciones en recipientes adecuados que se precintarán y rotularán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.

e) Una de las muestras quedará en poder del inspector para su traslado al laboratorio y la otra se ofrecerá al representante para que éste, si lo considera oportuno, realice un análisis contradictorio.

f) En cualquier caso el laboratorio a recurrir deberá estar acreditado por ENAC y disponer del Título de Empresa Colaboradora de la Administración Hidráulica según se establece en la ORDEN MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico. Asimismo los parámetros a analizar deberán estar contemplados en el alcance de la acreditación.

g) Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:

La identificación de las personas presentes en el proceso.

La identificación del laboratorio que efectuará los análisis de la fracción principal, al objeto de que si lo desea, el titular del vertido o su representante pueda estar presente en el momento del desprecintado de los recipientes.

El o los parámetros que se vayan a analizar.

La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.

Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del Ayuntamiento.

Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del representante. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.

h) Se invitará al representante a firmar el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse.

i) Se entregará una copia del acta al representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.

j) Junto con la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, así como las instrucciones para proceder, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.

k) La fracción principal será llevada al Laboratorio indicado en el acta, dentro de las 24 h. siguientes a su toma.

l) El Laboratorio cumplimentará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:

La fecha y hora de entrega.

El estado de los precintos.

El código de identificación de la fracción.

El código que el Laboratorio le asigne internamente



Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtener.

Cuanto otras observaciones resulten oportunas.

m) Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada, será devuelta al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.

n) El titular del vertido o su representante, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de ser así, el Laboratorio conservará una copia de las manifestaciones, y la remitirá al Ayuntamiento, junto con los resultados de los análisis efectuados.

o) Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del Laboratorio, el Ayuntamiento abrirá si procede el oportuno expediente administrativo.

2. El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedarán condicionados a que:

a) Los análisis deberán ser efectuados por un Laboratorio acreditado como entidad colaboradora, al igual que la muestra principal, que la someterá, como mínimo, a los mismos ensayos analíticos que se indican en el acta de toma de muestras.

b) El Laboratorio deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:

c) La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 horas desde la toma de muestras.

d) El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.

e) El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.

f) Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que puedan obtenerse y cuantas otras observaciones resulten oportunas.

El informe de resultados del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en el Ayuntamiento en un plazo máximo de veintinueve días a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación dentro de este plazo de tiempo, supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo.

Dada la brevedad de los plazos que imponen la caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados del análisis contradictorio y su hoja de seguimiento en lugares diferentes al registro de entrada del propio Ayuntamiento, aún cuando tales lugares puedan ser válidos para la presentación de documentación, según la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

g) Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.

h) Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principal y contradictoria. Dentro de ese margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido. Superado ese margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal.

Artículo 17.- Coste de la toma de muestras y analíticas.

1. Los costes de las tomas de muestras y analíticas, efectuadas por el Ayuntamiento a los vertidos de una actividad, podrán ser reclamados al titular del vertido cuando los análisis den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en este Reglamento.

TÍTULO IV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO VII: NORMAS GENERALES

Artículo 18.- Potestad sancionadora.

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en el Capítulo 9 del presente Reglamento corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de Fuensalida o persona en quien delegue conforme a la legislación local.

Artículo 19.- Sujeto responsable.

1. La comisión de los supuestos de hecho previstos en el Capítulo 8 del presente Reglamento constituyen infracciones administrativas, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil y/o penal, imputables a las personas físicas o jurídicas titulares de la actividad causante de la infracción y serán sancionables conforme a lo dispuesto en el Capítulo 9.

Artículo 20.- Obligaciones del usuario.

1. Son obligaciones inherentes a la condición de usuario de la Red de Alcantarillado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, las siguientes:

a) Solicitar y obtener previamente al ejercicio del vertido la correspondiente Autorización.

b) Notificar al Ayuntamiento cualquier modificación en el proceso industrial o el desarrollo de la actividad conforme al artículo 7. En el supuesto que tales modificaciones sean consideradas por los



técnicos municipales como una modificación sustancial de la actividad, se deberá tramitar de nuevo el instrumento de intervención ambiental que corresponda, para la concesión de la nueva Autorización de Vertido.

c) Notificar al Ayuntamiento de Fuensalida el cambio de titularidad de la emisión de vertidos previo a la modificación de la Autorización de vertido. .

d) Comunicar a la E.D.A.R. y al Ayuntamiento la incursión en una situación de emergencia a que se refiere el artículo 13.

e) Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda y en el supuesto que por el Ayuntamiento así lo considerase, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

CAPÍTULO VIII: INFRACCIONES

Artículo 21.- Infracciones.

1. La inobservancia o vulneración de las prescripciones contenidas en el presente Reglamento Reguladora, constituyen infracción administrativa y serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las disposiciones siguientes.

Artículo 22. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 23.- Infracciones leves.

1. Son leves:

a) Producir daños a la red de alcantarillado y/o terceros por valor de hasta 300,51 euros por incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

b) No facilitar la documentación necesaria contemplada en el presente Reglamento.

c) Las vulneraciones o inobservancia de esta norma que no se encuentren tipificados como faltas graves o muy graves.

d) El incumplimiento del condicionado de la autorización de vertido.

Artículo 24.- Infracciones graves.

1. Son infracciones graves:

a) Realizar vertidos sobrepasando los límites definidos en la Autorización de vertido.

b) Falsear, por acción u omisión, en la documentación necesaria contemplada en el presente Reglamento.

c) Dificultar las funciones de vigilancia, control e inspección de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Fuensalida o empresa contratista.

d) No comunicar una situación de emergencia de las definidas en el artículo 13.

e) No comunicar ni obtener autorización administrativa para realizar los cambios de proceso o calidad de vertidos conforme al artículo 7.

f) El no corregir las deficiencias observadas y que hayan dado lugar a una sanción previa de las consideradas graves.

g) La omisión de datos, la ocultación de informes y el impedimento al ejercicio de la facultad inspectora de los Servicios Técnicos Municipales, que tengan por objeto inducir a confusión o reducir la trascendencia de riesgos para las personas, el medio ambiente o la E.D.A.R.

h) Producir daños a la red de alcantarillado y/o terceros por valor de más de 300.21 euros y menos de 1.202,02 euros por incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

i) Incumplimiento de las condiciones o características manifestadas al Ayuntamiento de Fuensalida y que sirvieron de base para la concesión de la Autorización de Vertido, así como la inobservancia de los condicionamientos que se impusieron al otorgarlo, siempre que en uno y otro caso se alteren las circunstancias que precisamente viabilizaron su concesión.

j) Omisión y demora de la instalación de pretratamientos exigidos por el Ayuntamiento de Fuensalida y que haya dado lugar a sanción previa de las consideradas leves.

k) La reiteración en la comisión de faltas o infracciones tipificadas como leves.

Artículo 25.- Infracciones muy graves.

1. Se consideran infracciones muy graves:

a) Ejercer el vertido de aguas residuales careciendo de la Autorización de Vertido.

b) Realizar vertidos prohibidos.

c) Verter, directa o indirectamente, a la red separativa de pluviales, aguas residuales o cualquier sustancia, líquida, sólida o gaseosa, distinta de las aguas pluviales, así como la contaminación de estas.

d) Realizar cualquier tipo de vertido a la vía pública.

e) Producir daños a la red de alcantarillado y/o terceros por valor de más de 1.202,02 euros por incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

f) La puesta en funcionamiento de instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuensalida, sin perjuicio de la responsabilidad criminal.

g) Ejercicio del vertido sin haber comunicado al Ayuntamiento el cambio de titular de la actividad y del propio vertido.

h) La reiteración en la comisión de infracciones graves.



2. A los efectos previstos en el presente capítulo, se considerará reiteración la comisión de la misma infracción más de dos veces en el transcurso de un año natural.

Artículo 26. Prescripción de las infracciones.

1.- Las infracciones a la presente Norma, en materia de vertidos de aguas residuales prescribirán en el plazo de seis meses, las leves; en el plazo de dos años, las graves; y en plazo de tres años las muy graves. Dichos plazos computarán de fecha a fecha, a partir del día siguiente al de la comisión de la infracción. También caducarán las infracciones si, incoado al expediente sancionador, las actuaciones sufrieran paralización, por causas ajenas al interesado, por tiempo superior a los mencionados plazos.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá desde que el procedimiento sancionador se dirija contra el infractor y volverá a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 27.- Responsabilidad civil y penal.

1. La responsabilidad administrativa establecida en el presente Reglamento lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que pudiera incurrir al supuesto infractor. En los casos en que se aprecie un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta penal, el técnico-inspector lo pondrá en conocimiento del departamento correspondiente, quien, en su caso, dará traslado al órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal, y mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución, el órgano administrativo competente se abstendrá de seguir el expediente sancionador.

Artículo 28. Medidas cautelares.

1. Iniciado el expediente sancionador, cuando existan indicios de falta muy grave, se podrá acordar, con objeto de asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, las siguientes medidas cautelares;

a) Desconexión de la red de alcantarillado.

b) Suspensión del instrumento de intervención ambiental al que se sujeta la actividad y Autorización de vertido.

c) Cierre de las instalaciones.

2. Con anterioridad a la resolución del Alcalde del ayuntamiento de Fuensalida en que se adopten tales medidas, se hará audiencia al interesado a fin que formule las alegaciones que estimen convenientes por plazo de diez días naturales.

3. En el caso de que los servicios técnicos municipales estimaran que no se han tomado, ni se van a tomar por parte del usuario, las medidas cautelares acordadas, el Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente, si así se considera oportuno.

CAPÍTULO IX: SANCIONES

Artículo 29.- Clasificación.

1. Respecto de las infracciones en esta materia, se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las leves, se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 1.202,02 euros.

b) Las graves, se sancionarán con alguna de las siguientes medidas:

1ª Multa en cuantía de 1.202,03 a 2.103,54 euros por infracción.

2ª Suspensión temporal de la Autorización de vertido por plazo no superior a seis meses.

c) Las muy graves, se sancionarán con:

1.- Multa de 2.103,55 a 3.005,06 euros por infracción.

2.- Suspensión temporal de la Autorización de licencia de actividad y Autorización de vertido por plazo superior a un año.

3.- Cierre definitivo de las instalaciones de vertidos y retirada definitiva del instrumento de intervención ambiental, por comisión reiterada de infracciones tipificadas como muy graves.

Artículo 30.- Concurso de infracciones.

1. En el supuesto de concurrir dos o más infracciones de las contempladas en el presente Reglamento, la sanción será la de la infracción de mayor gravedad en el grado que corresponda.

Artículo 31.- Circunstancias determinantes.

1. Para determinar la naturaleza de la sanción, la cuantía y el grado, en su caso, así como la duración de las sanciones se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La existencia de negligencia o intencionalidad del infractor.

b) La incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados.

c) La reincidencia, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros inherentes a la actividad.

d) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de la normativa vigente.

e) La trascendencia encubierta, económica, social o sanitaria de la infracción.

Artículo 32.- Procedimiento sancionador.

1. La tramitación de los expedientes por las infracciones administrativas previstas en este Reglamento se llevará a cabo de las siguientes formas:

a) Las sanciones por infracciones leves se impondrán por procedimiento administrativo sumario contradictorio y con audiencia al interesado.

b) Las sanciones por infracciones graves y muy graves se ajustarán a lo previsto en los artículos 134 a 138, ambos inclusive, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición transitoria.**

Única.- Las instalaciones y establecimientos que se encuentren autorizados, existentes o no, en el término municipal de Fuensalida al tiempo de la entrada en vigor del presente Reglamento Municipal Reguladora de Vertidos Líquidos Residuales, dispondrán de un plazo de doce meses para solicitar el permiso de vertido con arreglo a lo dispuesto en su articulado. No obstante podrá permitirse la concesión de una única prórroga por igual período temporal en los supuestos excepcionales debidamente justificados por el usuario y apreciados por la Administración actuante.

Disposición final.

Única.- El presente Reglamento Municipal entrará en vigor una vez aprobada por el Ayuntamiento de Fuensalida pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y sea publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en cumplimiento del artículo 65.2 de la misma Ley, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso."

ANEXO I**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO****SOLICITUD DE VERTIDO**

Razón Social		
Domicilio Social		Táéfono:
Ubicación (1)		
Actividad (2)		Clave C.N.A.E.

PETICIONARIO**(Responsable del vertido)**

Nombre:		
Apellidos:		
N.I.F.:		
Cargo:		
En calidad de:	Representante legal (3)	Titular

Firma y sello de la empresa:

FORMULARIO DE LA DECLARACIÓN DE VERTIDO**DECLARACIÓN DE VERTIDO****AGUA DE USO**

Procedencia	<input type="checkbox"/>	Suministro Municipal.		
	<input type="checkbox"/>	Pozo propio (4)		
	<input type="checkbox"/>	Otros (indicarlos):		
Tiene tratamientos previos al uso	<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	No
En caso afirmativo explicarlos:				



USOS:		Solo usos domésticos o similares.		
		Industriales.		
		Otros:		
Caudales:	Medio	m ³ /h	Horario estimado	De a
	Punta	m ³ /h		De a

AGUA RESIDUAL

Vertido a la red		Si	No (5)	
Descripción del proceso causante del vertido:				
Constituyentes y características: (Análítica en función de actividad realizada en laboratorio homologado)				
Caudales:	Medio	m ³ /h	Horario estimado	De a
	Punta	m ³ /h		De a

Existen medidas correctoras de vertidos:		Si		No
	En caso afirmativo, describir las medidas, someramente:			
Descripción de las materias primas, auxiliares o productos semielaborados consumidos o empleados:				



SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO										
REGISTRO DE REPRESENTACIÓN en el Servicio de control e Inspección de vertidos o en la administración					REGISTRO DE ENTRADA					
Nº Expediente:					Pag. 1					
Nº de Expediente asignado a la Administración					SOLICITUD					
SOLICITUD DE EXENCIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO										
DATOS DEL SOLICITANTE (RESPONSABLE DEL VERTIDO)										
Titular (1)								NIF/CIF		
Domicilio social (2)	Calle / Plaza		Dirección				Nº		Piso	Puerta
	Paraje / Lugar / Polígono									
	Municipio					Cód. Postal		Provincia		
	Teléfono			Fijo	T. Móvil		Correo electrónico			
Representante (3)	Nombre									
	Cargo									
	En calidad de: <input type="checkbox"/> Representante legal <input type="checkbox"/> Titular									
Establecimiento (4)	Calle / Plaza		Dirección				Nº		Piso	Puerta
	Paraje / Lugar / Polígono									
	Municipio					Cód. Postal		Provincia		
	Teléfono			Fijo	T. Móvil		Correo electrónico			
Actividad (5)	Denominación según proyecto de actividad									
	Denominación según CNAE								Clave CNAE	
EXPONE										
QUE EN LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA O SE PRETENDE DESARROLLAR EN EL ENPLAZAMIENTO INDICADO (6)				<input type="checkbox"/> Dispone de servicio de alcantarillado <input type="checkbox"/> Se va a abastecer de agua de suministro municipal exclusivamente <input type="checkbox"/> No va a requerir más de 2 m ³ diarios de agua de abastecimiento. <input type="checkbox"/> No se va a generar aguas residuales diluibles a los asimilables a domésticos. <input type="checkbox"/> No se realiza ningún proceso que necesite de pretratamiento mínimo según el anexo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Vertidos líquidos residuales. <input type="checkbox"/> No se maneja, ni almacena ninguna sustancia o producto que, en caso de derrame o accidente, sea susceptible de contaminar los cursos de agua o incumplir los niveles y parámetros contaminantes indicados en la Ordenanza.						
				POR TODO LO CUAL SOLICITA QUE, CONSIDERANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7.4 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VERTIDOS LÍQUIDOS RESIDUALES, SE CONSIDERE QUE LA ACTIVIDAD EN CUESTION ESTÁ EXENTA DE TRATAMIENTAR UNA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO PARA EL USO DEL ALCANTARILLADO EN EL EJERCICIO DE LA MISMA.						
En..... de..... de..... de..... Firma: <input type="checkbox"/> Titular <input type="checkbox"/> Representante legal										



Es el tramo de tubería desde la arqueta de arranque hasta el colector de la Red de Alcantarillado Municipal.

c) Entronque.

Es el punto de unión del conducto de la acometida con el de la Red de Alcantarillado y en su caso con el del conducto de la acometida compartida.

El entronque se podrá realizar de las siguientes formas:

1.- A un pozo de la Red de Alcantarillado.

2.- Directamente al colector de la Red de Alcantarillado mediante:

a.- Arqueta registrable.

b.- Arqueta ciega.

c.- Pieza de entronque.

d.- Unión elástica al colector mediante taladro y junta.

3) El dimensionado y construcción de los elementos de la acometida obedecerán al proyecto general del edificio o instalación. Por otro lado se atenderán las siguientes indicaciones:

Diámetro máximo:

El diámetro máximo de la acometida nunca podrá ser superior al del conducto de la Red de Alcantarillado Municipal, y en función del diámetro del colector no sobrepasará lo indicado en la siguiente tabla:

Diámetro colector	Diámetro máximo acometida
300 mm	150 mm
350 mm	200 mm
400 mm	200 mm
500 mm	250 mm
600 mm	300 mm
>600 mm	400 mm

Trazado:

El trazado en planta de la acometida deberá ser siempre en línea recta, no admitiéndose codos ni curvaturas.

Por otro lado el trazado de una acometida será ortogonal a la Red de Alcantarillado. Se admitirán trazados no ortogonales cuando el entronque se realice mediante pozo o arqueta registrable, con las limitaciones siguientes:

1.- El ángulo de entronque será como mínimo de 30° y una longitud máxima de 25 metros.

2.- Sólo se admitirán un máximo de dos acometidas a un pozo de entronque, siendo los ángulos para cada una de 30° y 45°.

3.- Sólo se admitirá una acometida a pozo con trazado ortogonal en sentido contra corriente, y con un ángulo de ataque no inferior a 45°.

El trazado en alzado de la acometida será con una pendiente como mínimo del dos por ciento (2%), procurándose que sea lo más uniforme posible. Cuando el desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá realizarse por el usuario, no pudiendo exigirse responsabilidades al Ayuntamiento por el hecho de que entren aguas residuales de la alcantarilla pública a la propiedad.

4) Antes de ejecutar cualquier acometida se deberá solicitar el permiso de obras y conexión a los Servicios Municipales de Urbanismo, los cuales determinarán las condiciones técnicas y económicas para dicha instalación.

5) Toda acometida antes de su puesta en funcionamiento deberá ser revisada por el Ayuntamiento de Fuensalida, el cual dará su autorización si así lo estima. Asimismo podrá exigir la modificación de la misma si no se atañe a lo especificado en este Reglamento o a las indicaciones técnicas particulares previamente especificadas por el Ayuntamiento de Fuensalida.



Las dimensiones indicadas son meramente orientativas, no obstante se podrá disminuir las dimensiones de la arqueta de registro hasta un máximo de 40 x 40 cm como mínimo. Asimismo el ángulo del aforador deberá adecuarse al caudal a medir.

ANEXO III. DEFINICIONES

Descarga peligrosa: Todo vertido no fortuito, voluntario, o involuntario que por negligencia o mala fe pueda ocasionar una emergencia real o potencial a personas, instalaciones municipales o al cauce receptor.

Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.): Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las Redes de Alcantarillado públicas.

Red de Saneamiento: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones municipales para la recogida, transporte, tratamiento y evacuación de las aguas residuales.

Usuario: Aquella persona física o jurídica que haga uso de la Red de Alcantarillado del término de Fuensalida.

Valores límite de emisión tipo A: Concentración media diaria máxima. Aplicables a muestras compuestas de 24 horas, tomadas según procedimiento que se establece en el apartado b.1 del Anexo III del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

Valores límite de emisión tipo B: Concentración instantánea máxima. Aplicables a muestras simples o instantáneas.

Titular: Persona física o jurídica responsable del vertido, a nombre de la cual se concede la autorización de vertido.

Aguas residuales domesticas y asimilables: Aguas residuales procedentes de cocinas, lavaderos, cuartos de baño, aseos e instalaciones similares.

ANEXO IV. LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS O PELIGROSOS

1. Arsénico, compuestos de arsénico.
2. Mercurio, compuestos de mercurio.
3. Cadmio, compuestos de cadmio.
4. Talio, compuestos de talio.
5. Berilio, compuestos de berilio.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo, compuestos de plomo.
8. Antimonio, compuestos de antimonio.
9. Fenoles, compuestos de fenoles
10. Cianuros, orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fitosanitarias.
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y residuos alquitranados procedentes de destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos y ácidos.
19. Éteres.
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sea no identificables, bien sean de síntesis, cuales efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. Amianto (povos y fibras).
22. Selenio, compuestos de selenio.
23. Teluro, compuestos de teluro.
24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
25. Carbonitos metálicos.
26. Compuestos de cobre que sean solubles.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de metales.

ANEXO V. PRETRATAMIENTOS SEGÚN INDUSTRIA

Las industrias que a continuación se citan, deberán seguir un pretratamiento antes de verter sus aguas residuales a la red de saneamiento. Los tratamientos que se detallan son meramente orientativos y las industrias deberán, atenerse a las indicaciones de los técnicos municipales.

Industrias cárnicas:

- Separación de sólidos.
- Desengrasado.

Hostelería y platos preparados:

- Separación de sólidos
- Desengrasado.



Materiales de construcción:
Sedimentación.

Curtidos:
Homogenización.
Precipitación química.
Separación de sólidos.
Neutralización.

Galvánicas:
Precipitación química.
Neutralización.
Decantación.

Aglomerados de madera:
Separación de sólidos.
Decantación.

Industrias lácteas:
Homogenización.

Almazaras:
Separación de sólidos.
Desengrasado.

Cerámicas:
Precipitación química.
Decantación.
Neutralización.

Suministro de carburantes:
Separación de hidrocarburos

Lavado de vehículos:
Sedimentación de arenas
Separación de hidrocarburos

Aguas procedentes de excavaciones:
Separación de arenas y gravas

La relación no es exhaustiva ni excluyente, y las no citadas deberán realizar el tratamiento en función de las indicaciones de los técnicos municipales.

Fuensalida 3 de mayo de 2016.- El Alcalde, Mariano Alonso Gómez.

N.º I.-2788